



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LETICIA AYALA JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00225-00

Se observa la demanda presentada el día 15 de junio de 2018 (f.264) mediante apoderado judicial por la señora LETICIA AYALA JAIMES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, correspondiéndole a este Estrado Judicial.

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- El poder obrante a folio 1 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien se otorga para promover *“la acción de nulidad y restablecimiento el derecho en contra de nación –Ministerio de la Defensa Nacional –Policía Nacional, por haber expedido la Resolución No. 06590 del 28 de diciembre de 2017”*, en el acápite de pretensiones de la demanda se indica la referida resolución y además *“el acto administrativo de fecha de creación 05 de diciembre de 2017, bajo el radicado No. DEVIC – 20017 -17”*, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- Las pretensiones de la demanda no se encuentran encaminadas conforme al medio de control incoado, Nulidad y Restablecimiento de Derecho, dispuesto en el artículo 163 ibídem.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. CSL 14 AGO 2018	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaría	